CONSVLTA QVE HAZE LA IGLESIA CATHEDRAL DE BARBASTRO, SOBRE el estatuto, y pregon, que la Ciudad hizo, de que no traygan los vezinos della los frutos decimales a los lugares acostumbrados.

Pro iustitia agonizare pro anima tua, & vsque ad mortem certa pro iusticia, & Deus expugnauit pro te. Ecclesiast. c. 4.

EL Cabildo del Asseo de la ciudad de Barbastro, de tiẽpo inmemorial hasta de presente, ya por disposicio nes de derecho, ya por Bulas Apostolicas, ya por possessió inmemorial es señor de los frutos decimales, q̃ se cogẽ en la ciudad de Barbastro. Y tãbiẽ juntamẽte cõ el señor Obispo de dicha Ciudad, son administradores de los frutos primiciales de dicha Ciudad: los quales por Bula particular estan adjudicados, y aplicados para la fabrica de dicha Iglesia.

Todos estos frutos de tiempo inmemorial, hasta este año se han acostumbrado pagar los panes en las eras limpios, las oliuas en los tornos, ó molinos, y las vuas en los lagares de la Abadia, trayendolos á proprias costas de los dueños que los cogen a dichas eras, molinos, y lagares, exceptado que por razon de las vuas; se dà por cada carga de frutos decimales, vn pan que en masa pesa diez y ocho onças, y diez y seys cocido, y por cada mula de labor, medio cantaro de vino, y se paga al tiempo que se sacan los vinos de los lugares; yendolos a buscar los dueños de dichas mulas a los mismos lagares.

En esta conformidad, y costumbre, se han pagado siempre, hasta este año de 1629. que la Ciudad hizo vn pregon, mandãdo que ningun vezino de la Ciudad pagase dichas decimas, y primicias en dicha forma acostumbrada; sino en las mismas heredades, y que se dexassen en ellas dichos frutos, y q̃ si hazian lo contrario, les lleuarian diuersas penas arbitrarias a la Ciudad.

En este pregon lo han hecho con pretension que la Ciudad dize que el año 1568. hizo vn estatuto, y ordinacion, que en substancia

contiene, que a tendido que los vezinos de dicha Ciudad, pretendiã no tener obligacion de pagar dichos frutos en las eras, molinos, y Abadia, que se ordenò, y estatuyò, que ningun vezino de dicha Ciudad, fuesse osado desde aquel dia en adelante pagar dichos frutos, si no en los campos, oliuares, y viñas donde se cogiessen, hasta q̃ otra cosa se proueyese por la Ciudad, y què esta ordinacion se pregonò por la Ciudad, y que se pusieron por medio personas de autoridad para conuenirlos: mediante los quales se conuinieron, y dicha Ciudad hizo ordenacion del tenor siguiente, que haziendo, y otorgando el capitulo de Prior, y Canonigos de la dicha Ciudad: a saber es, que capitularmente reconozcan que por pagarles aora los decimales frutos, no querran que a los vezinos de Barbastro les sea causado perjuyzio alguno, ni a los dichos Canonigos, y Capitulo atribuyẽdo mas derecho del que hasta oy han tenido en la recepcion de los decimales frutos, que se les paguẽ de aqui adelante los dichos decimales frutos, por los vezinos, y moradores de dicha Ciudad, a saber es: las oliuas en los tornos, las vuas en la Abadia, y el pã en las heras durante el beneplacito del presente Consejo: y hasta que otra cosa prouea, y haziendo lo sobredicho, y otorgando el dicho Cabildo capitularmente el dicho acto, se mande hazer pregon publico, q̃ paguen los dichos vezinos, y hauitadores de dicha Ciudad, los decimales frutos a los dichos Prior, y Canonigos, y no de otra manera.

Estos Estatutos, ò deliberaciones se hallan en los registros, ò libros de las ordinaciones de la Ciudad; pero no ay, ni se halla memoria alguna que el Cabildo tuuiesse noticia, ni tampoco de que aya otorgado la concordia en dicho estatuto recitada, ni otra escritura alguna en orden a esta diferencia, sino que siẽpre ha estado, y esta en la costumbre, y possession inmemorial q̃ de parte de arriba se dize.

Preguntase si las personas que han interuenido en que se hiziesse este pregon, y consentido en el, han incurrido en la Bula *in Cœna Domini*, por auerse entremetido en impedir, y turbar el modo de la exaccion de los drechos, y rentas Eclesiasti-cas, y por consiguiente si estan excomulgados.

Y si se tratase de cõposicion, si con buena cõciencia, y sin decreto particular de su Santidad podra dicho abildo, cõcertar esta diferencia perdiendo de su drecho, y possession inmemorial que tiene.

REPVESTA

REPVESTA DEL D. IVAN CHRISTOVAL DE Sueluez, Cathedratico de la Vniuersidad de Çaragoça, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

AViendo considerado esta consulta, con la atencion, y cuydado, que el negocio, y su grauedad pide.

Al primero cabo respondo, que han incurrido en la censura de la Bula in Cœna Domini, *en la censura decimaquinta della, de la qual habla doctamente.* Suarez tomo de censur. disputat. 21. sect. 2. desde el num. 77. *Por auer hecho pregon contra el modo de cobrar la decima, y primicia, que la Iglesia tenia adquirido por inmemorial, y assi contra la libertad Eclesiastica.*

Al segundo, parece llano, que pues la Iglesia tiene adquirido esse derecho, y modo de cobrar la decima por inmemorial, querer perder esso voluntariamente sin justa causa, no podria escusarse de culpa.

Y soy deste parecer mucho mejor, por auer confabulado estas materias con vna persona de las que han interuenido en el pregon: y de sus platicas claramente he colegido, que lo que la Ciudad hazia, mas era para hazer extorsion a los Eclesiasticos, que para conseruar derecho alguno. Assi lo entiendo, saluo, &c.

El Doctor Iuan Christoual de Sueluez.

PARECER DEL D. MICER PEDRO CORTES.

HE considerado con mucho cuydado los dos cabos desta consulta, y respondiendo a ellos, digo al primero: Que siendo como es comun sentẽcia de los Doctores referidos por Panormitano, *in cap. ex parte 21. num. 5.* de Decimis: *Quod Decimæ sunt portandæ vsque in horreum Ecclesiæ, à debentibus ipsas soluere expẽsis ipsorum debentium. Ex tex. in can. reuertimini 16. quæst. 1. & in can. 1. 16. quæst. 7. & ibidem glossa vbi innuitur, quòd de iure* Diueno *Decimæ sunt deferendæ in horreum Ecclesiæ suæ.* Y estando esto en el caso q̃ se consulta tan modificado, y justificado con la costumbre inmemorial que se representa, de dar las cosas que se significan, en recompensa de los gastos, y trabajos que en ello tienen los labradores, para que del todo se justifique y ajuste esta comun opinion, con la que refiere Cobarrubias, de que deue entenderse *dummodò leui sumptu, & labore possint dictæ decimæ ad horrea Clericorum eorumq; domos adduci: vt videre est apud eum, lib. 1. Variar. cap. 17 num. 8. vers. 8. Ex his colligi poterit.* No se puede negar en ninguna manera, sino antes biẽ se deue confessar (pleno ore) que dichos Estatutos, y ordinaciones de que se haze mencion en la consulta, han sido, y son nullos como hecho contra los Drechos Eclesiasticos, y libertad Eclesiastica, pertenecientes de *iure cõmuni*, al Cabildo de essa santa Iglesia. *Vt ex tex. in cap. fin. de inmunit. Eccles. in 6. & in cap. fin. de rebus Ecclesiæ, non alienam tenet. Antoni Burgos, in repe. cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ, de const. num. 25. & in eisdem communiter Doctores.* Es que vltra de esso los que los hazen, y ponen en execucion, *estan ipso iure excomulgados, vt ex cap. eos, qui immunit. Ecclesia, in 6. cum vulgatis tenet, & docet. Afrer. in repe. Clementi. vt Clericorum de Offic. ordi. num. 9.* Y aun incurrẽ

en

en las censuras de la Bula *in Cœna Domini. vt constat expresse ex censura 15. à ipsius,& tenet ibidem. Suarez disputat. 21. sectione 2. Nauarr. in Manuali, cap. 27. num. 69. ac deniq; Rebuf. in eadem Bula in Cœna Domini, art. 9. §. necnon qui ne literis. vers. necnon qui statuta. Ex casu 12. vsque ad 15. inclusiue.* A lo qual assi mesmo fauorece la disposicion del sagrado Concilio de Triento, *sess. 25. cap. 12. de reformat. specifice in casu nostro,* ibi: *qui verò eas aut substrahunt, aut impediunt excõmunicetur.* Y q̃ assi en el caso cõsultado, es cierto auerincurrido en dichas censuras, los q̃ hizieron dichas ordinaciones, y los q̃ intuitu dellas han hecho hazer los pregones, q̃ se refieren en la consulta poniendolas en execucion, ò alias fomentandolas, y inouandolas con nueuas disposiciones.

Y al segundo cabo, digo q̃ siendo como queda representado arriba dicho drecho de dicha costumbre tan fundado, y siendo como es de cosa Eclesiastica, tengo por sin duda, que sin justa causa no puede hazer composicion sobre el; el Cabildo, y aun con ella es necessario que interuenga la autoridad del superior por ser con Laycos. *Vt in terminis nostri casus lo dicide Panor. in cap. cum homines, num. 4. de decimis. Ex tex in cap. 2. de transact. & in cap. fin. de rerum permutatione, & tenet. Io. de Ana. in cap. post miserabilem, de vsu. & Felin. in cap. causam, vers. demum ad prædicta, de præscrip.* Y esto es lo que sieto, y me parece procede en el caso consultado, *salua semper, &c.* En Çaragoça à 12. de Iulio 1629. *El Doctor Micer Pedro Cortes.*

REPVESTA DEL DOCTOR GASPAR ARIAS de Reynoso.

HE visto la cõsulta, y pareceres de arriba, y digo con toda llaneça, que me admire quando supe deste pregon de los señores Ciudadanos de Barbastro, en razon deste caso: porque personas tan christianas, tan bien entendidas en todo, no podian negar, que causa horror, y escandalo a sus Eclesiasticos, que son sus padres espirituales, y muchos sus hijos naturales. Y aunque sean forasteros, que siruen su Iglesia, hazerles vn daño tan grande como el deste pregon; fauorecidos tales del Drecho, y Santos, y de todos los pios, y esto con solo querer, sin mostrar en contrario, sino las armas de su casa la Ciudad, que sin duda, ò no se concordo lo que dà por escusa, ò no parecio cosa christiana ponerlo en execucion, pues tantos años des de 1568. se ha quedado por hazer, que nunca las Vniuersidades oluidan cosas graues tales, ni contra la opinion, y voz inmemorial, que auia, huuo, y oy se platica es prouança la de su libro bastante a tomarse la Ciudad la justicia de su mano, contra la Iglesia, con tal voz, con pregon, escandalo, y escrupulos tan notorios. Por tanto tengo por sin duda han incurrido en las censuras, contra la libertad Eclesiastica, como en drecho esta dicho arriba, y en fuero con los Hidalgos se vea, es demasia que la prohibe con razon, q̃ no son tan priuilegiados como los Clerigos.

En el segundo cabo me parece, que con autoriaad del señor Obispo, por bien de paz, con toda la Ciudad, se haga concordia, y con reserua, que la Ciudad para seguridad de la conciencia de los Eclesiasticos, la haga decretar de su Santidad: que por bien de paz, se puede creer lo harà. Confio en nuestro Señor, que Ciudad tan christiana, boluera por si, y siguira lo que sus padres, y aguelos, en conseruar los drechos Eclesiasticos, en materia tan deuida de drecho: porque de otra suerte no ay decimas. Sic salua censura. El Doctor Gaspar Arias de Reynoso.

PARECER

PARECER DEL DOCTOR FELIPE AVGVSTIN de Santa Clara, Cathedratico de la Vniuerſidad de Çaragoça.

LA conſulta propueſta por los muy Iluſtres Señores Canonigos de la Cathedral de Barbaſtro, y la reſolucion que en ella han tomado los Doctores Gaſpar Arias de Reynoſo, Iuan Chriſtoual de Suelues, Pedro Cortes, he viſto, y tengo por muy acertada, y ſegura, y aunque lo allegado en ella es ſuficientiſsimo para la reſolucion de las dos dudas, referire algunos Doctores en confirmacion de lo que ſe ha eſcrito por obedecer al mandamiento de quien tanto deuo, y deſſeo ſeruir.

En la primera duda, es cierto que la coſtumbre adquirida por dicho Capitulo, de cobrar los diezmos, y los demas drechos en la Abadia, y pueſtos en la conſulta referidos, es ſegun las diſpoſiciones de drecho. *Ex Vaticinio, Malachæ Prophetæ Inferte omnem decimationem, in* horreum meum, *vt ſic cibus in domo mea relato in can. decimas 16. quæſt. 7. vbi gloſſa, verbo in horreum eadem gloſſa in can. reuertimini, 16. quæſt. 1. in verbo horrea, quam latè, & ſubtiliter exornat videndus. Padil. in l. poſt mortem, num. 17. verſ. 3. infertur, C. de fideicom. Gregor. Lopez. in l. 2. tit. 20. part. 1. in gloſſa*, de las tierras Couar, *lib. 1. var. cap. 17. num. 8. verſ. 8. ex his colligi poterit. Gutierez. lib. 2. canon. cap. 21. ex num. 45. vſque ad 49 Franchis deciſ. 124. num. 2. Viuius deciſ. 4. nu. 32. & 33. Rota nouiſsimæ, per Farin. deciſ. 611. num. 5. part. 1. Cepola de ſeruit. Vrban. cap. 72. num. 4. Moneta de decimis, cap. 6. num. 4. verſ. Tertia concluſio Cardin. Tuſch. litera D. concl. 74. num. 8.*

Y quando eſta coſtumbre no fuera conforme a drecho, ſino correctoria, y derrogatoria del, aun en eſſe caſo ſe deue guardar: porque como la cota es de drecho poſitiuo. *Ex Couar. vbi ſupra*: eſta ſujeta a aumentos, y diminuciones adquiridos por tiempo inmemorial. *Card. Put. deciſ. 176. num. 7. lib. 3. Achil. de Graſ. deciſ. 3. num 3. tit. de decimis. Seraf. deciſ. 1203. num. 3.* Y es eſto en tanto verdad, que deue el Capitulo que allega dicha in memorial, ſer manutenido con los debidos remedios en ella, haſta que la Ciudad allege, y prueue preſcripcion en contrario. *Ex eodem Seraf. deciſ. 1449. num. 1. & 2.*

Deſto ſe infiere, que el eſtatuto que hizo la Ciudad de Barbaſtro, contra el drecho que ligitimamente tenia adquirido con ſu inmemorial el Capitulo; fue nullo inualido, y ineficaz. *Ex defectu poteſtatis*: porque ſi tenia alguna pretenſion contra el Capitulo, deuia proponerla ante Iuez competente. Pero no tratar de eſtatuyr en materia de decimas, quitando el drecho radicado, y formado, que tenia la Igleſia, dizelo aſsi tratando de eſtatuto, hecho por ſeglares en materia de diezmos. *Rebuf. in tractat. de decimis, q. 10. num. 41. Gratian. diſcept. forens. cap. 238. num. 54.* Y generalmente qualquier eſtatuto que hazẽ los ſeglares en diminucion del drecho, que a la Igleſia le compete, es nullo. *Ex defectu poteſtatis*: y es contra la libertad Ecleſiaſtica, aunque no lo quite, ſino en parte. *Ex Lapo allegatione 100. num. 3. & 4. & alleg. 101. nu. 7. Menoch. conſ. 291. nu. 25. lib. 3. qui ampliat hanc doctrinam etiã ſi tantum in directe, ex illo ſtatuto ſequeretur damnum Eccleſiæ.* Quanto mas en eſte caſo, en el qual expreſſamente trataron de eſtatuyr en los diezmos, quitando por el eſtatuto en quanto pudieron de ſu parte el drecho que tenia adquirido dicho Capil

tulo;es copiosissimo lugar para este proposito,el de Valançuela: *in defensione monitorij Pauli 5. Aduersus ducem,& rempub. Venetorum parte 1. per totum.*

Ni obsta si respondieren que la Ciudad no disminuye por este estatuto la decima parte de los frutos,que deue pagar,y que pues la paga entera que no hizo agrauio por el estatuto,porque se replica: Que para que se pueda verificar enteramente la decima,es necessario que la pague en el lugar, y puesto que se ha acostumbrado pagar: porque tiene distincto valor, pagandola en el vn puesto,ò en el otro. Assi lo resuelue por *Angel. de Clauasio, in Summa verbo decima.§.4. Armil. in eodem verbo.§.2. Frac. Viui. decis.4 num.43.* Y en vna materia tan fauorable,y priuilegiada, que importa tanto para la salud del alma,como consta del *Can. reuertimini ad me,Can. decimæ.cũ multis alijs 16. quæst.1.* no se ha de tratar,de apicibus iuris,ni apartarse de lo vsado y recebido,que es lo seguro,*Grat. dict.c.238.num.86. & Petr. Rebuf. in suo de decimis tract. quæst. vltim,* refiere veynte y seys penas y daños q̃ se siguen de no pagar como se deue los diezmos,y otros veynte y seys premios,y bienes que alcançan los que cumplen con este precepto. Es digno de memoria,contra los detenedo res,ò q̃ impiden la solucion de las decimas, el exẽplo que trae *Anast. Germonio,lib.3. de sacror. immun. cap. 19. in fin.* que auiendo Carlos Martelo Rey de Francia hecho mercedes a sus grandes de los frutos decimales,y despues de auer sido sepultado su cuerpo en el insigne templo de S. Dyonis, sepultura de aquellos Reyes,abriendo su sepulcro, aparecio (horriendo caso) vna formidable serpiente, ò demonio en figura della, sin que de la carne, ò huessos del difunto,pareciese cosa alguna de que collegieron generalmente, que estaua en los infiernos en cuerpo y alma,por el agrauio que hizo a las decimas,y personas Eclesiasticas.

Resulta de lo dicho,que la Ciudad vsando del dicho estatuto, y no reuocandolo,incurre en la censura de la Bula *in Cœna Domini.* Digo los que hizieron el estatuto,y se valieron del. Ex *dispositione Concil. Trident. sess. 22. cap. 11 de reformat. & ex clausula 17 dictæ Bulle in illis verbis.* Quiue iurisdictiones, seu fructus reditus & prouentus ad nos,& sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas,ratione Ecclesiarum Monesteriorum,& aliorum beneficiorum, Ecclesiasticorum pertinentes vsurpant, vel etiam quauis occasione, vel causa sine Romani Pontificis, vel aliorum, ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequstrant. tenet Quaranta, in summa Bullarij,verbo bona Ecclesiæ vsurpantes dicens ocupantes,vel detinentes iura & bona ad Ecclesiam pertinentia incidere indictam censuram, & esse, & tanquam sacrilegos iudicandos,cap. conquæstus de foro competenti.

En quanto a la segunda duda entiendo, que la concordia, y transaccion que a cerca desta diferencia puede otorgar el dicho Capitulo: deue confirmarse con autoridad de su Santidad, como lo dize, *in terminis Coccin. decis. 340. num. 1.* Para que tenga seguridad,y firmeça. Saluo censura.

Felipe Augustin de Santa Clara.

CENSV-

CENSVRA DEL PADRE MAESTRO FRAY Geronymo de Aldouera y Monsalue, de la Orden de san Agustin, dos vezes Prouincial, Cathedratico de Visperas jubilado en la Vniuersidad de Çaragoça, y Consultor del santo Oficio.

LA disposicion del Drecho Canonico, y el que dà a los Eclesiasticos de la ciudad de Barbastro, la costumbre inmemorial haze injusto el pregon que se ha hecho contra ellos. Por lo qual han incurrido en la descomunion de la Bula in Cœna Domini; *ni pueden ser absueltos, sin que primero satisfagan este agrauio: y reuocando lo ordenado, y estatuydo. Y por ser esta materia no personal, sino que pertenece al estado Eclesiastico, y a su libertad; no puede el Cabildo concertarse con los seglares, sin licencia del Superior de los Eclesiasticos. Saluo, &c.*

Fray Geronymo de Aldouera, y Monsalue.

RESOLVCION DEL D. VIRTO DE VERA, Arcipreste en la santa, y Metropolitana Iglesia de Çaragoça.

PAra la resolució de mi parecer, en el presente caso conforme, lo en el propuesto aduierto: primero con el Emperador Friderico, cuya constitució se refiere, *in aut. statuimus Cod. de Epis. & Cler.* Que era pena del que queviolaua la inmunidad, y libertad Eclesiastica, aunque tuuiera buen derecho su principal pretension se perdiesse la causa, las palabras son, Quod si actor fecerit, à suo iure cadat, iudicatum non teneat, & iudux, ex tunc potestate iudicádi priuetur. La ciudad de Barbastro, ò su gouierno interesado a su parecer, en la forma de la exaccion de las decimas, ásido parte, y Iuez, trayendo a su conocimiento toda la pretension, y dando sentencia difinitiua, con publico edicto, y pregon de su sentencia; bien se vee lo irregular deste procedimiento, y que solo por el merecia ya, que toda la iustificacion suya fuesse muy sospechosa, y de ninguna esperança, para que se le oyesse sobre su defensa: in dispondis rebus Ecclesiæ obsequendi necessitas sit laicis, non imperandi authoritas: bien lo aduirtio el tex. *in cap. fin. de rebus. Ecclesiæ, non alienandis.* No se permita oluido de doctrina tan importante; y no solo el estatuto impeditiuo de la Eclesiastica libertad, y tan ofensiuo a inmunidad; tiene en contrario lo dicho, sino tambien se opone a la Bula *in Cœna Domini, in cap.* 15. cuius ibi: ad sunt expressissima verba oppugnatiua totum prædictum statutum, ibi: Nec non qui statuta, ordinaciones, constituciones, pragmaticas, seu quæuis alia decreta in genere, vel in specie, ex quauis causa, & quouisquæsito colore, ac & prætextu cuiusuis consuetudinis, aut priuilegij, vel aliàs quomodolibet fecerint, ordinauerint, & publicauerint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel de primitur, aut aliàs quouismodo restringuitur, hucusque Bulla ipsa. Palabras que todas ellas estan haziendo encuentro a la Ciudad, y los señala por notorios transgressores: que a mas de auer incurrido en excomunion, conforme la decision del tex. *in ca.*

noue-

nouerint.de sentent.excommunicat. Es censura reseruada, y su absolucion al Pontifice,por el decreto de la Bula,en el capitulo citado lo aduierte desta, y nouissimamente. *Leonardo, Duardo, in commentarijs, Bullæ Cœnæ Domini, lib.2.in cap.15.quæst.13.* Y esto me parece en este primer pũto como està tã doctamente censurado por los pareceres de arriba,y en particular por la docta,y graue censura del Señor Arcipreste de Belchite, don Gaspar Arias de Reynoso. En lo segundo que se pregunta,siento lo mismo que los demas, que es necessaria la confirmacion de su Santidad. Saluo,&c.

El Doctor Matheo Virto de Vera.

PARECER DEL P. Fr. MIGVEL RIPOL, CATHEDRATICO de Theologia de Çaragoça,y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion.

COnforme lo que yo entiendo esto,està juridicamente decidio èn los dos puntos substanciales de lo preguntado,y ansi me conformo, con lo resuelto arriba el Carmen obseruante 13.de Iulio.

Fr. Miguel Ripol.

CENSVRA DEL P. FRAY GERONYMO DEZA, Cathedratico de Theologia de la Vniuersidad de Çaragoça, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion.

PAreceme estuuiera bien,auer escusado esta nouedad a la Ciudad de Barbastro,principalmente cõ su Madre la Iglesia: pero ya que se hizo el pregon dicho,tengo por cierto,no obliga a los Ciudadanos,y de mas vezinos de dicha republica,y me atreuo a dezir, que an incurrido en la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*,aunque no se oponen al dar las diezmas,y primicias:pues contrabienen a la comodidad,que la Iglesia a tenido. En el modo de cobrar dichas diezmos,y primicias: tengo por cierto, que sin auer vrgente, ò extrema necessidad, la Ciudad no pudo hazer dicho pregon, y que assi es injusto: porque la Iglesia *ab immemoriali habet,ius quæsitum in recuperandis decimis,& primitijs,modo sibi cõmodiori,hucusque consueto*,el qual alterarlo a sido poco considerado. Mi parecer es,que esta no es materia de pleyto; sino de concierto,pues los hijos, y mas espirituales: no deuen quitar antes dar a su Madre la Iglesia,y assi a Consejo,y quanto puedo amonesto y ruego a la dicha Ciudad se abstenga,y deroge dicho pregon,y no escusaria de pecado, a los que tan voluntariamente fomentan este pleyto. Esto siento Saluo,&c. En el Conuento de S.Lamberto a 14.de Iulio, Año 1629.

Fray Geronymo Deza.

CONSVL-

PARECER DEL DOCTOR IVAN CERCITO.

EN la paga,y modo de pagar las decimas,ſegun la comun reſolució de los Doctores, ſe ha de eſtar a la coſtumbre de la tierra a donde ſe pagan. Y aſsi como detiempo inmemorial,en la ciudad deBarbaſtro aya coſtumbre de pagar dichas decimas;a ſaber es,de los panes en las heras,y de las oliuas, y vino en el molino,y Abadia. Eſto preſupueſto digo,en quanto al primer punto dos coſas. La primera, que quien no paga la decima conforme el coſtumbre, no la paga enteramente; pues ſi ſe detiene della el gaſto que en recogerla a de hazer la Igleſia: al qual eſta obligacion(dexado eſtar por lo que procede de drecho)por la coſtumbre hazer el labrador. De donde ſe infiere,que el que no paga por entero la decima,eſta en pecado mortal, pues ſcienter retiene, y no paga lo que es ageno. La ſegunda,que aunque pagar la decima en el cāpo,ò en la hera,no ſea decima. Es drecho tan vnido a la decima, que no ſe puede hazer juyzio del vno,ſin el otro en eſte caſo,ſtante cōſuetudine. Pues ſin defraudar la decima , no ſe puede hazer ſeparacion de eſtas coſas : y eſte drecho eſta tan radicado en las perſonas Ecleſiaſticas,que quitarſelo, ò impidile ſu libre adminaſtracion, es directamente hazer contra la libertad Ecleſiaſtica; y perjudicarles en vn drecho tan deuido a la Igleſia. Y aſsi como los Iurados,y Conſejo de la ciudad de Barbaſtro , aya hecho pregon , y manden ſe paguen las decimas en los campos. Y aſsi de otra manera,que por la coſtūbre ſe deuen pagar,han incurrido en la cenſura de la Bula *in Cœna Domini, vt conſtat ex cap. es Bullæ,& principue ex illis verbis, ac quorumcunque Eccleſiarū iuribus quomolibet directæ,vel indictæ tacite,vel expreſſe præiudicatur.*

A la ſegunda duda digo,que los Canonigos de la Igleſia de Barbaſtro , no pueden hazer compoſicion en el caſo propueſto,por ſer como dicho es cauſa decimal. *Vt colligitur ex Viuio,deciſ.37.num.21.* Sin autoridad,y decreto deſu Santidad,y aſsi fue decidido en Venecia,en el Palacio Apoſtolico. *Vt tradit Thomas Triuiſianus,deciſ.29.num.19.& interminis Ricius,in praxi rerum foli Eccleſiaſt.deciſ.41.tit.de alienatione rerum Eccleſiæ.* Y aſsi me parece proceder de drecho.Saluo,&c.

El Doctor Iuan Cercito.

CENSVRA DEL COLLEGIO DE S. VICENTE Ferrer de Çaragoça.

DOs coſas pide el preſente caſo.La primera,ſi los Iurados , y Conſejo de la ciudad de Barbaſtro,por auer hecho reſolucion con pregones publicos,no ſe pagaſſen las decimas,ſegun el coſtumbre,eſtan deſcomulgados. La ſegunda,ſi los Canonigos,y Cabildo de la Cathedral deBarbaſtro,pueden hazer algun pacto,y concierto con dicha Ciudad,ſobre lo que pretenden a cerca de los diezmos.

Por reſolucion de entrambas dudas ſe ſupone,que el eſtablecer ley alguna tocante a las decimas;aſsi en el modo,como en la ſubſtancia pertenece priuatiuamente a los Iuezes Ecleſiaſticos. Eſte es comū ſentir de los Theologos cō ſanto Thomas,*ſecunda ſecundæ,quæſt.87.art.1.* Y en otras partes: y de los Canoniſtas

nonistas,*cap.peruenit,cap.tua nobis.de decimis.Clemet.dispendiosa.* Y en otros muchos lugares del Drecho Canonico.*de quo Couarubias,in dicto cap.tua nobis de decimis,lib.1.cap.17.num.4.& 8.vbi aduertit quòd decime deferantur ad borrea Clericorum,vel saltim in securo collocentur;quid enim espirituale,& diuinu babent.* Y esto mismo se supone.*Concil.Tridet.sess.25.cap.11.de refor.ibi. Cum decimarum solutio debita sit Deo,& qui eas dare nolluerint,aut dantes impediunt res alienas inuadant, præcipit sancta sinodus, &c. Et qui eas impediunt excommunicentur,nec nisi plena restritutione secuta,absoluantur.* Y ponderando aquella palabra,*aut dantes impediunt.* Señala nuestro caso *inspecie*,el Padre Sanchez,en la exposicion del Decal.*lib.2.cap.20.num.19.*

Assi mismo se supone,que el precepto de pagar los diezmos a de ser segũ el costumbre de la tierra,quanto a la substancia,y quanto al modo,segun sieten todos los Doctores. Que tiempo se requiera para establecer costumbre, en este modo de pagar los diezmos,ay expressa decision de Rota, *decis.163. num.3.*Donde dize,*congregatio censuit sufficere decimair , ad inducendam huiusmodi consuetudinem,de quo Matthews Sanchez,in summario ad Concil.Trid. fol.145.*

Supuesto lo dicho se respondo a la duda con dos conclusiones, primera cõclusion.Los Iurados,y Consejo de la ciudad de Barbastro , han incurrido en excomunion mayor,por auer hecho dicho decreto,y pregones. Pruevase,assi por auer vsurpado jurisdicion espiritual,siendo la resolucion a cerca del modo de pagar los diezmos,como juntamente por ser dicha resolucion contra inmunidad Eclesiastica. Esta conclusion se prueua con vn buleto de Honorio tercero:en el qual descomulga a los Consejeros que interuienen,a los Iuezes que lo declaran,y a los Notarios que lo escriuen: y manda so graues penas,y censuras,que dentro de dos meses borren dichas ordinaciones, de los libros publicos,y vastardelos:como hechas por quien no tenia autoridad,y contra inmunidad Eclesiastica.Esta dicho buleto en el cuerpo del drecho,*cap.nouerint de sententia excomunicationis.*

Item,se prueua por la descomunion 15.de la Bula *in Cœna Domini.Contra facientes statuta,contra Ecclesiasticas personas:*Donde son mucho de aduertir para nuestro caso aquellas palabras.*Quocumque modo inquietare, aut molestarent procurant,directè,vel indirectè quouis quæsito colore.*

Ni vale dezir,que la ordinacion no es contra los Clerigos , sino contra los seglares quelleuan los diezmos,porque esto es *indirectè molestare,& vexare* Como se vee en vna autentica,*cap.deSacerdotibus,num.5.*En la qual se declarã por descomulgados,en virtud deste Canon:los que en cierta Ciudad hizierõ estatuto,que so pena de diez libras,ninguno ofendiesse a los sujetos al Consejo.De lo qual se querellarõ los Clerigos a la Sede Apostolica,y se declarò ser dicho estatuto contra la inmunidad Eclesiastica.*Sed de his plura apud Marianum alterium,tomo 1.de censuris,fol.687.vsque 690.*

Tampoco impide la razon que dichaCiudad responde,del pacto,y concierto antiguo con los Eclesiasticos. Primo. Porque han passado ya mas de diez años en possession,y esto basta segun la Rota.Segundo.Que no fue con autoridad Apostolica.Tertio.Que quando interuiniera dicho decreto Apostolico, no esta puesto en vso;aduertẽcia dePaulo Tercero,citada por Alterio,fol.688.

a donde

a donde pone estas palabras,hablando en el presente caso.*Etiam sub praetextu literarum Apostolicarum,in vsu non receptarum.*Aduiertese, que la primera censura de Honorio tercero,no esta reseruada a la Sede Apostolica. Pero esta segunda de la Bula *in Cœna* que aora se lee, y la de Paulo tercero estan reseruadas a su Santidad.

Segunda conclusion.Los Canonigos,yCabildo no pueden concertarse con dichaCiudad en detrimento de la solucion de las diezmas, sino con expressa licencia de su Santidad.Esta conclusion se prueua con vn buleto de Pio Quinto,sobre el caso,y dos decisiones de *Rota.par.2.in nouissimo,num.5.decis.215* Y otra que trae Serafino,*decis.* 1424. Y expressamente parece lo prohibe la Bula de laCœna.*Excommunicat.18.contra imponentes honera personis Ecclesiasticis,in bonis decimalibus.etiã sponte dantibus:*donde dize. *Aliquid innouetur, absq; Romani Pontificis spetiali,& expressa licentia.* Vease la exposicion de Mariano,*tom.1.disp.19.lib.5.cap.2.in illud,absq;simili.*Este es nuestro parecer Saluo censura,&c.En el Collegio deSan Vicente Ferrer enÇaragoça à 14.de Iulio de 1629.

El Maestro Fray Diego Pedro,
Rector,y Calificador del santo Oficio.

Fray Alonso Baptista,Cathedratico de Theologia en laVniuersidad de Çaragoça.

Fray Iuan Corellano.

RESPVESTA DEL DOCTOR LVPERCIO de Exea, Rector del Collegio de Santiago de Huesca.

AViendo considerado la sobredicha consulta, con la atencion, que se deue a caso de tanta importancia,y para aproceder con distincion, y claridad,se respondera a cada vna de sus dificultades de porsi.

La primera,si los Iurados de Barbastro han tenido autoridad de hazer el pregon,que se refiere en diminucion de la inmunidadEclesiastica,y de la costumbre inmemorial introducida,y tolerada por tantos años, bien cierto es, que los laicos son incapaces de cosas espirituales,y por consiguiente, no podran hazer leyes en materia semejantes;pues de drecho toca a los Eclesiasticos la jurisdicion en tales cosas,*Cobar.lib.prac.cap.31.vers.conclu. Pater Suarez lib.4.contra Regem Angliae cap.8.& 9.* de donde se collige,que pues las decimas son cosas espirituales,porque se dan a los ministros por el exercicio, que tienen en la Iglesia de Dios,*D.Th.2.2.q.87.art3.Cardi. in cap. cum apostolica,col.4.de his quae fiunt aprola.Panor.in c.ad haec de decimis,*Cobarr.*lib.1. variar.cap.17.num.* 5.El tal pregon sera in valido, como hecho por personas que no tienen jurisdiccion alguna,antes bien, son de todo punto in capaces della.

Prouase mejor nuestro intento con el *tex.in cap.vltimo de imunita. Eccle. in 6.*donde el Papa descomulgo vnos laicos, por auer hecho vn estatuto en que prohibiã,q̃ nadie vendiesse,ni cõprasse cõ losClerigos,nopor otra razon: sino porque se impidia a los Eclesiasticos,lo que por drecho comun les estaua permitido,que era comprar,y vender:assi lo notò *Cobar.in reg.possessor.2. part.*§.4.*num.*8.donde dize interpretando del dicho *cap.vlti.*que el estatuto, que prohibe el vsar los clerigos el drecho comun es contra liberdad Eccle-

siastica,

fiastica, y por consiguiente, sera nullo como lo noto Felino, y *in cap. Ecclesiæ S. Mariæ nu. 29. Decio. ibi: col. 2. Rochus in cap. vlti. de consue.* Y que los estatutos de los laices, contra las disposiciones Canonicas, sean nullos tiene lo *Marta de jurisd. 4. p. casu 44, num. 13.* y Felino *in cap. eccle. S. Mariæ n. 102. de constitu.* El drecho comun muy bien prueua, que las decimas, se deuen lleuar al granero de los Clerigos *ca. reuertimini 16. q. 1. moneta. de decimis lib. 1. q. 5. alios allegans Gutier. lib. 2. cano. quis cap. 21. num. 43.* y la asistencia de drecho importara poco, sino estuuiera la costumbre inmemorial, que aun no era necessaria, porque bastaua la dezenal, por ser interpretatiua del drecho, *Cobar. lib. 1. vari. cap. 17. nu. 8.* porque la cantidad, y modo de pagar diezmos, es de drecho positiuo *Cobar. d. c. 17.* y assi la costumbre es la que haze mas a nuestro proposito.

El segundo punto, si han incurrido en las censuras de drecho, y de la Bula *in Cœna Domini*, es facil de aueriguar quedando probado, q̃ han hecho contra la imunidad Eclesiastica, y assi han incurrido en la Bula *in Cœna Domini cap. 15.* Donde se promulgan censuras, contra los que hizieren, ordenaren, publicaren ordinaciones contra la imunidad Eclesiastica, y el de *Suarez tom. 5. de censu. disp. 2. nu. 79.* dize: que esta censura toca a los que hazen la ley, a los que la promulgan, a los que la escriben, de donde se hecha deuer bien los grandes daños que han causado en tantas personas, como habran concurrido en poner en execucion el sobredicho mandato.

No dexo el S. Concilio Trento sin castigo, a los que impidiessen, y no pagassen los diezmos con entereza, aquien son deuidos de drecho: pues en la *Session. 25. cap. 12. de reform.* dize: que se descomulguen, y no se absuelban, sino restituyendo aquellos, que no pagan diezmos, y los que pagan, pero condiminucion, esto vltimo haze a nuestro proposito supuesto, que los de Barbastro quieren diminuir tanto los drechos decimales: siendo necesarios tan excesibos gastos, para traerlos a los lagares graneros, y tornos de azeyte, y assi al señor Obispo le toca como amparo de libertad Eclesiastica el promulgar esta censura.

La tercera dificultad, si los Canonigos pueden hazer concordia sin autoridad del Romano Pontifice, en la que los frutos decimales acostumbrados apagarse se pierdan. Digo pues, que el Capitulo no puede dar tal consentimiento, y la tal concordia sera inualida sin autoridad del Romano Pontifice por tratarse en ella de agenar, los bienes de la mensa capitular (que agenacion es, ya que no in totum pero in partem) *tradit Quaran. in comp. bulla. verb. alienatio. Riccio in praxi. decis. 1. cum multis seqq. Barbosa in suo pastorali 3. part. alleg. 95. nu. 62.* donde dize: q̃ los bienes de la mensa capitular, no se pueden agenar sin licencia del Romano Pontifice.

Y aduiertese, que aunque los de Barbastro hazen ostentacion de cierta cõcordia, q̃ el capitulo hizo con ellos, pero mientras esta no parezca, no se deue hazer consideracion, y aunque parezca sera inualida; lo primero por no auer autoridad del Superior, lo segundo por auerse obseruado el contrario, que como hemos dicho arriba, la obseruancia es la que dà, y quita en el modo de pagar las diezmas. Assi lo siento Saluo, &c.

El D. Pedro Lupercio de Exea Rector del Colegio de Santiago de Huesca.

A con-

A Considerando tan doctamente todos los tres puntos, el señor D. Lupercio de Exea, que siento lo mismo Saluo, &c.

El Doctor Iuan Antonio de Costas Collegial Mayor, y Cathedratico de instituta.

CENSVRA DEL P.M. SANCHEZ, CATHEdratico de Escoto en la Vniuersidad de Huesca.

TRes cosas respondo al caso propuesto, y consultado de los señores Canonigos, y Cabildo de la Ciudad de Barbastro, con los Ciudadanos, y habitadores de la misma Ciudad de Barbastro, a cerca del modo de pagar los frutos decimales. Digo lo primero; que los dichos Ciudadanos Consejo, ò Consejeros de la dicha Ciudad de Barbastro, no pudieron hazer pregon ni estatuto, de q̃ nopagassen los frutos decimales, enlas heras, molinos de azeyte ò lagares, como hasta aora se auia a costumbrado, sino que los dexassen en los campos. Porque el hazer este estatuto, pregon y ordinacion los dichos habitadores, y Consejo de Barbastro, no es cosa de su jurisdicion; ni son juezes competentes para ello; Ni pueden sus mercedes mudar, ò inuertir el modo, y lugar de pagar las decimas, que hasta aora han obseruado y tenido: Asi lo dize Syluestro in Suma, *verbo decimæ. num.* 13. §. 2. donde dize: *Secundum Hostien. standum est consuetudini, quantum ad locum, vtrum scilicet in agris, aut vineis dandæ, sint decimæ, vel certe ad Ecclesiam deferendæ.* Ni obsta la ordinacion, ò decreto, que dizen se halla en el registro de los libros de la Ciudad. Porque essa no haze fè ni esta autenticada, ni saben quien la inxerio alli; y preualece inmensamente la possesion, y costumbre contra ella.

Digolo segundo, (*Saluo meliori iuditio*) que a mi parecer, los dichos Consejeros haziendo la tal ordinacion, establecimiento, y pregon, incurrieron en la excomunion de la Bula *in Cœna Domini.* Porque contrauienẽ à la inmunidad y libertad Eclesiastica, de cobrar sus frutos decimales en los lugares hasta aora acostumbrados.

Digo lo tercero, que los dichos señores Canonigos de Barbastro, no se pueden conuenir sin decreto particular de su Santidad, y que si lo hazen es contra su conciencia. Asi como no se podrian conuenir en que no les diessen las decimas. Asi parece que lo enseña Syluestro en el lugar citado *num.* 11. §. *Quantum vero.* Y asi lo siento tambien. Saluo meliori iuditio. En Huesca a 25. de Iulio 1629.

Fr. Franciscus Sanchez D. Theologiæ, & Cathedrat.

RESOLVCION POR EL CABILDO DEL ASSEO DE la Ciudad de Barbastro, hecha por los Doctores Saturnino Olzina, Maestro en Artes, y Doctor en Canones, y Vicencio Thomas de Olzina, Cathedratico de Sexto.

EN la question, y pleyto que tiene el Cabildo del Asseo de la ciudad de Barbastro, con los vezinos, y moradores della, sobre si dichos vezinos tienen

nen obligacion de pagar las decimas , y primicias de los panes en las heras limpios,las oliuas en los tornos,ò molinos,y las vbas en los lagares de la Abadia,trayendolos a proprias costas de los dueños que los cogen, ò si satisfazen y cumplen dando dichos frutos en las heredades donde se cogen,y que no en ellas,sino en dichas heras,tornos,ò molinos, y lagares deuan dichos moradores pagar dichos frutos,respeto de la decima,y primicia,trayendolos a su cuẽta a dichos puestos;consta claramente por los fundamentos siguientes.

Primo,porque dicho Cabildo tiene por su parte possession , y costumbre inmemorial,por esta parte allegada de recibir los panes, oliuas ,y vbas en las heras,molinos,y lagares,y en fuerça desta possessiõ,y costumbre inmemorial, hasta el año de 1568. en que año hizo la Ciudad de Barbastro (queriendo los turbar en su costumbre inmemorial)vn estatuto y ordinacion,que en substancia contiene , que no tenian obligacion de pagar dichos habitadores los frutos resultantes de decimas,y primicias en las heras,molinos,y lagares : y q̃ ninguno fuesse osado de pagar desde aq̃l dia en adelãte dichos frutos,sino en los cãpos, oliuares,y viñas donde se cogieren,cuyo estatuto si se puso en execuciõ;fue inualidamẽte y continuò dicho Cabildo,cobrando como antes,y ha cobrado hasta este presente año, en fuerça de su costũbre inmemorial,q̃ tiene tanta fuerça como el derecho mismo: pues della se dize,que *ius,siue priuilegium inducit,l.hoc iure.§.ductus aquæ.ff.de aqua quotidiana,& æstiua.l.1.§.fin. de aqua pluuia arcenda.l.testamenta.C.de testamen. glos. verbo Consuetudinem, in cap.nouit de iuditijs.tenet Abbas,& communiter DD.in c.super quibusdã 26. §.præterea extra de verb.signif.vbi glossa ver.memoria præcipue obseruant hãc regulam.Et conclusionem Philipus Ditius,in D cap.nouit.num.*81*.de inditijs.Robertus Maranta.in disputationibus,quæst.legalium disp.*2*.nu.* 38. *Gonçalez ad regulam 8.Cancelleriæ,glos.33.num. 4. Antonius Faber,in suo C. Fabriano lib. 3.tit. 24.definitione 9.in principio.* Y que dicha costumbre tenga fuerça de priuilegio , lo enseña claramente a mas de los allegados. *Sesse de inhibitionibus, cap.8.§.3.num.*121*.allegans tex.in cap.vnico de præscriptionibus,in 6.* Y es de tan cierta esta verdad , que el confirmarla mucho parece poner sospecha en ella.De donde se collige,que teniendo como tiene fuerça de ley dicha costũbre inmemorial como esta dicho,deue guardarse inuiolablemente sin contradicion alguna:pues del tener fuerça de ley se sigue el deuerse guardar, obedeciendo todos a ella,a la qual obedecer deuen.*l.2.& ibi*:DD *de legibus.*Debaxo de cuya obligacion estan los habitadores, y moradores de la ciudad de Barbastro,sujetos,y obligados a guardar esta costumbre,ò ley recibida,y tolerada por ellos,a saber es,de pagar los frutos,los panes en las heras limpios, las oliuas en los tornos,ò molinos,y las vbas en los lugares de la Abadia , como esta dicho.

Y no obstante dicha costumbre, este presente año de 1629. no solo no la han guardado,sino antes bien en fuerça de dicho estatuto , han hecho vn pregon,mandando que ningun vezino de dicha Ciudad pagasse dichas decimas y primicias,en dicha forma acostumbrada,sino en las mismas heredades, en graue daño,y perjuyzio desta parte,turbandolo en la costumbre inmemorial que tiene.

Ni obsta dezir por la otra,que las decimas se deuen pagar donde estan si-
tiados

tiados los predios, como elegantemente lo afirma Gonzalez, Suarez de Paz *in sua praxi. Ecclesiastica, & seculari, 2. tom. cap. 5. num. 7.* Y nosotros confessamos, pero esta regla recibe limitacion en caso, que la costumbre disponga de otra suerte, porque entonces, standum est consuetudini, y siempre en esta materia de decimas prediales (de que hablamos) se ha de estar a la costumbre, *probat & in cap. cum sint homines 18. vbi glossa, verbo consuetudinem cap. ad Apostolicæ 20. de decimis primitijs, & oblatio.* tiene expressamente el mismo Paz, *vbi s. d. nu. 7.* Y porque hablemos en proprios terminos de nuestro caso dize: *Cabarrubias variarum resolutionum, lib. 1. cap. 17. num. 8. vers. Octauo ex his colligi poterit*, que los laycos tienen obligacion de lleuar las decimas ad horrea Clericorum, quando la costumbre lo dispone assi: *allegat gl. in cap. cũ homines de decimis, quam sequuntur ibidem Abbas & Doctores.* En fin concluye dicho Cobarrubias, que la costumbre que dispone, tengan obligacion los laycos, de lleuar los panes a los troxes de los Clerigos, se ha de guardar inuiolablemente, luego si la costũbre de lleuar los panes a los troxes, se ha de guardar a fortiori la inmemorial, que induce drecho, y priuilegio, y de dar los panes en las heras, que es menos que darlos en los troxes, y assi no obsta, lo que por la parte contraria se puede replicar.

Y quando en esta materia de posession, y costumbre de pagar las decimas no huuiera tantos fundamentos, con q̃ queda tersa, y clara la justicia grande desta parte, bastauan para ello las palabras de san Geronymo en el Canon *reuertimini 16. q. 1.* el qual sin hazer mencion de costumbre dize: *Vt autem sciatis me hoc irascente perfectum; quia fraudastis me parte mea hortor, vos atque cõmunio, vt inferatis decimas in horrea, vbi gl. verbo horrea asserit ipsos rusticos, debere afferre in horrea decimas ad ipsas Ecclesias*, cuyo texto y glosa para el caso es muy a proposito. Dize tambien el Canon decimas *16. q. 7. inferte omnem decimationem in horreum meum.* Y la glosa in verbo horreum explicãdose mas aprieta el punto diziendo: q̃ no solo se han depagar las decimas, sino que se han de lleuar a casa, luego, si esto es verdad como lo es sin fundamẽto, pretende la Ciudad de Barbastro escusarse de pagar en esta forma, ó a lo menos en la que se pide por esta parte principalmente, auiendo por ella possession inmemorial.

Segundo, ni podra por modo de composicion concertarse dicho Cabildo, perdiendo de su drecho, con los habitadores, y moradores de la Ciudad de Barbastro, que han interuenido en hazer dicho estatuto, ó a lo menos, en q̃ se publicara mediante al pregon, que en este presente año han hecho pretendiendo, por el se guarde dicho estatuto, y esto por auer incurrido haziẽdo publicar, y guardar dicho estatuto en la excomunion contenida en la Bula *in Cœna Domini*, y aunque no en la excomunion, que se contiene en la clausula 17. de la dicha Bula (con que podriamos pretẽderlo de las palabras della, que es, *contra vsurpantes iurisdictiorum, aut fructus ad personas Ecclesiasticas pertinentes ratione Ecclesiarũ Monasteriorũ, & aliorũ Beneficiorũ Ecclesiasticorũ.* Pero dexando esso a parte han incurrido de medio a medio en la excomunion de dicha Bula, como consta por la clausula 15. della. Cuyas palabras son las siguientes. *Necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, præeminentias seu quæuis alia decreta in genere, vel in specie ex quauis causa, & quouis quæsit*

colo r

colore atque etiam prætextu cuiusuis consuetudinis, aut priuilegij, vel alias quo modolibet fecerint, ordinauerint, vel publicauerint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo leditur, vel deprimitur aut alias quonismodo restringuitur, seu nostris: & dictè sedis, aut quarumcumq; Ecclesiarum iuribus quomolibet directe, vel indirectè tacite, vel expresse præiudicatur. De las quales palabras claramente consta quedar descomulgados por la Bula *in Cœna Domini*, por auer hecho estatutos, y publicado contra los drechos de la Iglesia.

Ni obsta dezir que este presente año no han hecho estatuto: porque aunque no la ayan hecho, basta el auerlo pregonado, y publicado, como se hecha de ver, por aquellas palabras, *publicauerint*. Y quando no lo pregonaran, y publicaran: y sin esso lo hizieran guardar, incurrieran en dicha excomunion, como consta de las palabras de la dicha clausula 15. ibi: *vel factis, & ordinatis vsi fuerint.* Assi lo entienden Suarez. *tom.* 5. *de censuris disp.* 21. *sect.* 2: *nu.* 80. Supuesto pues que las personas que han hecho pregonar, y guardar dicho estatuto, estan descomulgados: y esto *ipso iure*: porque como dize Nauarro, en el Manual, *cap.* 27. *num.* 74. y Suarez trae *D. disp.* 21. *sect.* 1. *num.* 1. *in fine*: esta excomunion, *dicitur lata ipso iure.* Y assi quedan descomulgadas dichas personas, *ipso iure.*

Y no solo incurren en dicha excomunion contenida en la Bula, sino tãbiẽ en la del capitulo *nouerit* 49. *de sententia de excommunionis.* Por el qual tex. quedan descomulgados los que hazen estatutos contra la libertad Eclesiastica, y los que hazen guardar dichos estatutos, a donde dize Suarez, *d. sect.* 2. *n.* 79. que en este capitulo *nouerint in illa voce statutarios.* Se comprehenden todos aquellos que en la Bula son significados, por aquellas palabras, ibi: *Qui statuta, ordinationes, &c. fecerint, ordinauerint. vel publicauerint.* Y si estan descomulgadas dichas personas, que en esto han interuenido seguirse ha desto, no podran comunicar otros con dichas personas, por euitar la excomunion, que comunicando incurririan. *tex. in can. excommunicatos, can. cum excommunicato, can. qui communicauerit, cum alijs* 11. *quæst.* 3. *est quæ certum iurisdictorium.* Luego no podran comunicar por ningun caso las personas del Cabildo de Barbastro, con los habitadores, y moradores della, que tienen parte en el pregon, que se ha hecho contra esta parte, y por el consiguiente, ni hazer concierto en este caso.

Concluyendo pues este mal limado discurso, hallamos por esta parte del Cabildo de Barbastro la justicia declarada, con que deue juzgar V.S. conseruando a dicho Cabildo, en la possession, y costumbre inmemorial, en que se halla condenado a dicha Ciudad de Barbastro, paguen las decimas, y primicias, en la forma acostumbrada; es a saber, los panes en las heras limpios, las oliuas en los tornos, ò molinos, y las vbas en los lagares de la Abadia; y este es nuestro parecer. Saluo, &c.

El Doctor Vicencio Thomas de Olzina.

El Doctor Saturnino de Olzina.

PARECER

PARECER DEL DOCTOR CASPAR NAVARRO Canonigo de la Real casa de Montaragon.

QVando en la resolucion de la presente propuesta tuuiera alguna duda, me resoluiera en ella, con el parecer de personas tan graues, y assi me conformo en el, y siento lo mismo, que queda por los dichos resuelto, añadiẽdo: que las decimas de los panes, y vbas se deuen de lleuar a los graneros, y lagares de los Ecclesiasticos: esta es costumbre de esta Prouincia de Aragõ, y assi se deue guardar, fundasse en drecho diuino y positiuo. En las diuinas letras se dize: que el pueblo de Dios, quãdo estaua ajustado a las diuinas leyes, y guardaua los preceptos de Dios, entre otras cosas de q̃ era loado, es de que lleuauan las decimas a los graneros de los Sacerdotes, refierese en el libro 2. de Esdras *cap. 13. num. 11.* que dize assi: *Et omnis Iuda aportabat decimã frumenti, vini & olei in borrea.* Y por el Profeta Malaquias auisa Dios al pueblo, que para que les haga bien, y les de buenas cosechas, lleuen las decimas a los graneros, y troxes del Templo, y que hagan experiencia desto, y veran como les dara abundancia de bienes, y los guardara de niebla, y destruycion, en el *cap. 3. n. 10.* dize assi: *Inferte omnẽ decimã in horreum, vt sit cibus in domo mea, & probateme super hoc dicit Dominus*, y prosigue en los bienes que les ha de dar, y concluye, que si assi lo hazen, seran tenidos por bien auenturados, por todas las gentes, *& beatos vos dicent omnes gentes eritis enim, vos terra desiderabilis dicit Dominus exercituum.* Pondero san Geronymo con este lugar, que los daños que tiene el pueblo de esterilidad, y malas cosechas, es por no pagar bien las decimas, y lleuarlas a las troxes, y graneros de los Eclesiasticos esta doctrina està canonizada en el drecho, *cap. Reuertimini ad me 16. q. 1.* en dõ de añadio la glosa en la palabra *in horrea*, dize: que las decimas no las han de yr a recoger los Clerigos a los campos, dize lo assi in verb. *Horrea non ergo à Clericis, aut eorum nuntijs sunt coligende in agris*, con esta verdad tan assentada, en las diuinas letras, y drecho comun, temerario seria el que dixesse, que las decimas se han de quedar enlos campos, principalmẽte auiendo costũbre en esta Prouincia de Aragon, de lleuar los a los graneros, ò pagar las en las heras, y en este caso tienen obligacion de lleuarlas, assi lo dixo Cobarr. *lib. 1. vari. cap. 17. num. 8. vers. Octauo. Ex his colligi poterit*, refiere otros muchos autores Moneta de Decimis *cap. 6. q. 1.* y en particular en la 3. conclusion, dize assi: *si horrea sint ad hoc publice deputata debent decime in in illa horrea, vel vbi de hoc ad sit consuetudo debent in horrea Clericorum portari decimæ*, que sea esta la costumbre desta Prouincia, consta por la constitucion prouincial, de don Pedro Lopez de Luna, Arçobispo de Çaragoça, hecha el año 1328. es la primera en el titulo de decimis en la qual se quitaron algunas malas costũbres, y entre otras, que quando lleuauan los legos las decimas, a los graneros de la Iglesia, pedian se les diesse de comer. *Nõ nulla etiam iuxta locorum consuetudinem, quando ad horrea Ecclesiarum bladum decimarum, & primitiarum, & die qua portant ei varia ab Ecclesijs Abbatibus, & alijs Ecclesiasticis personis eorundem exigant, &c.* De donde consta, que ya era costumbre antigua lleuar los panes a los graneros, solo se quito el dicho abuso, quedando como a quedado,

dado, el lleuar los frutos a los graneros,solo se cōserua en Barbastro el pagar, por lleuar las vbas al truxar,vn pan y medio cantaro de vino, en la forma, q̄ se dize en la consuelta,esta Synodal por ser Prouinciæ comprehendio el territorio de Barbastro,que entonces era de la Diœcesi de Huesca, y se ha guardado la costumbre hasta de presente en toda esta Prouincia, sin que se halle lugar in pueblo,que no la guarde, y en la Diœcesi de Barbastro, lo manda la constitucion Syndocal,q̄ celebro don Phelippe de Vrries(primer Obispo de Barbastro despues de su nueua ereccion)el año *1555.cap.15.§.4.de decimis,& primitijs*,en la qual manda se paguen las decimas.*Iuxta morem Prouinciæ*.

En tanto està reciuida esta costumbre,que el Arçobispado de Çaragoça, y en el deHuelca,y otros se manda,que se paguen decima de los grançados,como se dene hazer,y si de algunos fructos se pagala decima en los campos es por mayor comodidad,y vtilidad de los Eclesiasticos, por ser de tal calidad los frutosq̄ se hā de sazonar,ymadurar en los cāpos,y se vā cogiēdo poco a poco,como melones,calabaças,abas,lechugas,y otros legumbres; y assi enÇaragoça en los mismos campos, se señala la decima de los legumbres,que llaman verdes,y ponen vna cruz de caña,o palo dōde es la decima,yvan los colectores a recogerla,quando les parece,que estan los fructos sazonados, y los van cogiendo con su comodidad.

De lo dicho se sigue , que el estatuto, que hizo la Ciudad de Barbastro en daño,y perjurio del Clero.y contra la costumbre,fue nullo injusto , y contra toda razon,y drecho diuino y humano, y que por auer dispuesto en materia de decimas,y contra la costumbre auer incurrido en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*,como lo sienten assi todos los Doctores referidos.

Digo lo segundo,que el Clero no puede perder su drecho, y possession immemorial,que tiene de cobrar las decimas en la forma dicha,pero puede cōponer esta diferencia,con algun medio suaue,por euitar escandalos,precediēdo decreto del Obispo,y despues para su mayor estauilidad,y seguridad confirmar la concordia auctoritate Apostolica,por el señor Nuncio de España,ò por el Pontifice. Assi lo siento en Montaragon a 24.de Iulio Año *1629*.

El D.Gaspar Nauarro.

PARECER DEL P.M. Fr. PABLO DE COSTA, Rector del Collegio de la Merced de Huesca, Calificador del Santo Oficio.

QVien se ha de persuadir,que vna Ciudad tan christiana,como la de Barbastro,que en esto tiene tambien fundada su,intencion, tanto como su antiguedad,pretenda quitar las decimas a los Eclesiasticos;pretension sola de los Fratricellos,como refiere elCardenalTurecremata,*l.4.de Ecclesiast.pun.a cap.31*.Erasmo,y otros que las baptizauan con nombre de tyrania , Herejes conocidos de que dista tanto vna Ciudad tā catholica,y en la consulta seve, no pretende dexar de pagarlas,ni eximirse dellas,con el titulo de los dichos, sino obligar al Cabildo se veyan a buscar los frutos a los campos,ol iuares , y viñas,titulo colorado de su pretensa,de que se pregunta si es licito,si se opone a la

a la Bula *in Cœna Domini*:si impide el vso de la decimas?

Respondo que en alguna manera el estatuto hecho impide la exaccion de drechos,y rentas Eclesiasticas,tan deuidos por el diuino,natural, y positiuo Eclesiastico: porque del dexarselos en los campos,oliuares,y viñas,expuestos al desmã del pasajero,de las aues,y otras fortunas; es exponerlos a que no seã frutos decimales, y consiguientemẽte es no dar frutos,ni decimas;por lo qual elestatuto dirigido a esto,no puede dexar de ser impeditiuo de las rẽtas Eclesiasticas. Y porque mas claro se vea ser iniquo,traerr las doctrinas q̃ fauorecẽ al intento,y obligan a los dueños que a sus propias costas les den los frutos en las heras,tornos,&c.

El Apostol. 1.*ad Timo*. 5.(dize)*qui bene præsunt Præsbyteri, duplici honore digni sunt.&c.comenta Haymon,duplicem honorem præcipit exiberi Præsbytero in salutationibus videlicet,vt humilient se ille subditi,& in exibendis,portãdisq; donis,subsidijsq; temporalibus*,põdere se el verbo *portandis*. Y no se le de aun todo el rigor gramatico,y verase como este Autor deduciendo lo del Apostol, q̃ dize: *Duplici honore digni sunt*.Obliga a que a sus costas los dueños entreguen los frutos a los Eclesiasticos.*Præterea*,que el dexar los frutos donde mandaua el estatuto, era no solo en menoscabo; pero en vilipendio del Eclesiastico,y el Apostol dize,a mas de serle deuido, que es digno desta honra.Luego pretende las decimas se le han de dar al Eclesiastico, con la mayor saluedad,y comodidad pusible.Vease el capitulo *cum non sit*,y el cap.*Pastoralis eadem tit.cap.tuo nobis,&c*.De todos ellos se concluye mas de lo que se pretende;a saber es,que en rigor de drecho se deuẽ lleuar las decimas a las mesmas casas de los Eclesiasticos, para q[illegible]guen enteras, y no deterioradas y menoscauadas,*ita Couarrub.l.1.var.resolut.cap.17.num.8.*

La costumbre en que esta el Cabildo,y possession de que los den en heras, tornos,&c.Los frutos fauorece al intento,pues los Doctores q̃ menos aderecẽ a que se paguen en la hera,&c.Afirman se a de estar a la costumbre.*quantum ad locum ita Hostien.Siluest.verb.decima,nu.15.Valan.22.disp.6.quæst.5. pun.*30.Siendo esta inmemorial de parte del Cabildo,esta es la que haze ley, ni la interrumpe el estatuto del año 1568.pues no consta auerle admitido el Cabildo por sus Anales, y ser sospechoso quanto a esta parte el libro de la Ciudad,y siempre la possession se aydo continuando,con que se quita la duda.

La concordia tambien se tiene por ficta, supuesto que el Cabildo que la auia de otorgar,no la tiene en memoria,y solo la ay en el libro suspecto, *quantum ad hoc*,de la Ciudad,ni lo que contenia se podia admitir por el Cabildo: porque pedir la Ciudad,dieran las decimas,ò en los campos,ò en las heras,ha beneplacito del Consejo;es reducir las dicimas a limosna, que biene a ser *ad libertatẽ*,del que las dà:error de Vuicleph condenado en el *Con.const*.y es el 18.entre los errores que dezia. *Decimas esse meras eleemosinas, quas proinde possit populus ad libitum negare Sacerdotibus,propter eorum peccata*. Y en este caso por la deterioridad que padecen, como tẽgo prouado,quedãdose en el campo,lo mesmo es no lleuarlas,y entregarlas en la era,que no darlas,y que rer sea beneplacito,es hazer lo debido gratuito.y error condenado, que no pudo ser admitido por el Cabildo.Con que respondo a lo primero, que el estatuto es iniquo impeditiuo de las rentas Eclesiasticas, y los que interuinieron

nieron en el,y en el pregon:ſi la ingnorancia no los eſcuſa , no los eſcuſo de incurrir en las cenſuras de la Bula.

Quanto a lo ſegundo digo,que deue mirar mucho dicho Cabildo , como pierde de ſu drecho en eſto,que conforme el diuino natural , y poſitiuo le es deuido,aduirtiẽdo que ſolo en tres caſos le puede ſer licito.El primero,*ob vitandum fortè in aliquibus locis infirmorum ſcandalum*, en eſte caſo algunas vezes aun el pedir las decimas es loable el dexarlo.*ita D.Th.2.2.quæſt.*87.*art.1 ad* 5.*Caietanus.ibi*:y en Italia ay coſtumbre deſto,*ſic Syluest.verſ.decima,nu.*20.*Naua.in Manua.cap.*21.*num.*30.El ſegundo caſo,*per rationabilem conuentionem,ſeu tranſactionem inter Eccleſiaſticos,& Populum,patet,ex cap.ex multiplici,de decimis docet Nauar.vbi ſupra.*El tercero es por priuilegio del Romano Pontifice,*ita cap.ex part.cap.lices de decimis* , ſi deſte no pueden , ſino en los dos caſos dichos,y en todos ellos deuen atender a recebir coſa equiualente a ſu drecho,*alias Eccleſia,non poteſt præiudicari.*Sic ſentio ſaluo, &c. En el Collegio de la Merced de Hueſca,y Iulio 24.año *1629.*

El M.Fr.Pablo de Coſta,Rector,
y Calificador del Sancto Oficio.

PARECER DEL P. IAYME ALBERTO RECTOR del Collegio de la Compañia de Hueſca.

LA Igleſia de Barbaſtro, tiene oy dia la miſma poſſeſsion de cobrar en ſu lugar cierto los frutos dec[illegible] que tuuo antes del año [illegible]68. ni ſe le [illegible] el reconocimiẽto ſuſodicho,aunq̃ conſtaſſe auerſe hecho,quanto menos,no conſtando?Porque eſte ſe dexo en el miſmo eſtado el drecho de entrambas partes:y aſsi,como aquel año hizo la Ciudad mal en prohibir,con autoridad propria,la forma acoſtumbrada de pagar los dichos frutos;aſsi eſte año de 29.ha ſido injuſta la ordinaciõ miſma.Si la Ciudad pretende algo en eſta parte,pida juſticia delante el Iuez competente:pero auerſela tomada por ſus manos, poniendo embargo a la vſada cobrança , y adminiſtracion de los diezmos,tengolo por contrario a la inmunidad Eccleſiaſtica, y caſo de excomunion,ya que no expreſſa en la Bula *in Cœna Domini*, pero ſi en el *Tridentino ſeſſ.*22.*cap.vlt.*y en el *Conc.Lateran.ſub Leone* 10. *in extrau. Supernæ diſpoſitioni*;las quales conſtituciones es probable auerſe inouado en la Bula *in Cœna Domini*, ſegun *Filliuc.tom.*2.*tract.*16.*num.*231.

Quanto al poder hazer compoſicion con buena conſciencia los ſeñores del Cabildo ſin decreto particular de ſu Santidad,perdiendo algo de ſu drecho, juzgo depende la deciſion de ſu cauſa.Si la juſticia es indubitada, y la pretenſion de la Ciudad ſin fundamento,no ha lugar la compoſicion;pero ſi, como es creyble,puede lo contrario temerſe , licita ſera con ſola la autoridad del Obiſpo, como lo prueua con textos y autores el *P. Fagundez de* 5. *Præcepto lib.*3.*cap.*2.*n.*14. Sic ſentio ſaluo meliori,&c. En 24.de Iul.1629.

Iayme Alberto Rector del Collegio de la
Compañia de Ieſus de Hueſca.